



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 28 de julio de 2021

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00381 DE ROSARIO TORRES DÍAZ CONTRA EL ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Rosario Torres Díaz contra la Rama Judicial – Director Ejecutivo de la Administración Judicial – Archivo Central de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que el 28 de abril de 2021 radicó una petición ante el Archivo Central de Bogotá con el fin de que se desarchivara el proceso radicado bajo el número 2018-01007.

Sostuvo que el 16 de junio de 2021 solicitó el estado de la petición, sin embargo, hasta el día de la interposición de la presente acción no se le había dado respuesta a su petición y tampoco solución a su solicitud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada desarchivar de manera inmediata el proceso bajo radicado número 20-24213.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

El **Archivo Central de Bogotá** a pesar de que el 16 de julio de 2021 se le notificó del auto admisorio de la tutela y además se le dio el término de un (1) día hábil para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la acción y remitiera los documentos relacionados con la misma, hasta la fecha no allegó ningún informe o respuesta a la presente acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*"²

Es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

¹ Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017.

² Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el presente caso, pretende la accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada desarchivar de manera inmediata el proceso bajo radicado número 20-24213.

Para acreditar su pedimento, allegó copia del correo electrónico mediante el cual el Archivo Central de Bogotá a través de su correo electrónico cbta@cendoj.ramajudicial.gov.co le informó a la accionante que ella había diligenciado una solicitud con el fin de que el Archivo Central Bogotá desarchivara el proceso No. 11001400302120180100700 donde las partes eran Rosario Torres Díaz contra Finanzautos S.A.; proceso que fue archivado en el 2018 en la caja o paquete No. 5-55 por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

Además, en el mismo correo le informaban que la accionada realizaría la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que la accionante había suministrado y que el número de radicado de su solicitud era el 20-24213 por lo que podía iniciar la consulta acerca del proceso de respuesta a su solicitud después de 30 días hábiles debido a la situación de capacidad de aforo de personal presencial en las oficinas y bodegas.

También allegó copia del correo electrónico que data del 16 de junio de 2021 a las 4:25 pm bajo el asunto "Confirmación Recepción Consulta 2024213" en donde le informaban que el Archivo Central de Bogotá había recibido la solicitud de consulta y que le enviarían un correo electrónico próximamente con el fin de brindarle una respuesta oportuna.

Frente a ello la accionada a pesar de que el 16 de julio de 2021 se le notificó del auto admisorio de la tutela y además se le dio el término de un (1) día hábil para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la acción y remitiera los documentos relacionados con la misma, hasta la fecha no allegó ningún informe o respuesta a la presente acción.

En ese orden, evidencia el Despacho que el derecho de petición no solo permite al peticionario elevar peticiones respetuosas a las autoridades sino que también garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, es decir que, dentro de sus garantías está la de una pronta resolución a la petición, lo que significa que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y además la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Y es que, sobre este último aspecto, tanto las autoridades públicas como los particulares en los casos definidos por ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas dado que, les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas, lo que implica resolver materialmente la petición.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencias T-610 del 2008 y T-814 de 2012 manifestó que una respuesta de fondo debe ser:

(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta clara y de fondo a la solicitud que elevó Rosario Torres Díaz el 28 de abril de 2021, el Despacho ordenará al Archivo Central de Bogotá para que a través de su coordinador Edgar Soto Arias o quien haga sus veces y dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 28 de abril de 2021, se la notifique y así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Rosario Torres Díaz** el cual fue vulnerado por el **Archivo Central de Bogotá** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a al **Archivo Central de Bogotá** para que a través de su coordinador Edgar Soto Arias o quien haga sus veces y dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 28 de abril de 2021, se la notifique y así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d1391d4befcd6dff038fc2201effcb2dafef4105db9fd428b6d5df635a06c

Documento generado en 28/07/2021 02:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>